

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	R.E. 128			
2. FECHA	veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD (REVISION)	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
	PRIMERO. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo 2749 de 25 de noviembre de 2002 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002”			
4. PONENTE	Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO			
5. PARTE ACCIONANTE	0			
6. PARTE ACCIONADA	Revisión constitucional del Decreto Legislativo 2749 de 25 de Noviembre de 2002 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002”.			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
0				
NORMA ACUSADA: DECRETO NUMERO 2749 DE 2002 (noviembre 25) por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002.				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	Esclarecer las responsabilidades en que eventualmente puedan incurrir las autoridades encargadas de ejecutar las partidas presupuestales objeto de modificación.			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p style="text-align: center;">1. La facultad de modificar el presupuesto durante los estados de excepción.</p> <p>Con todo, del hecho que el artículo 346 exija que en tiempos de paz no se pueden percibir impuestos no incluidos en el presupuesto ni ingresos ni erogaciones no previstas en él, no se sigue que en tiempos de anomalía institucional no existan mecanismos excepcionales de regulación de tales ingresos y gastos pues la misma necesidad de superar las circunstancias que condujeron al derecho constitucional de excepción</p>			
7.4. FUNDAMENTO	Ejercicio del Control Fiscal X	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

tres salvam

7.7. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>El ejercicio de este control estricto de constitucionalidad no se traduce en la intromisión en los ámbitos competenciales de los organismos de control, ni el ejercicio de una modalidad de control fiscal o disciplinario. Tampoco puede ser entendido como una vulneración al ejercicio de las competencias de control político que le asigna la Constitución al Congreso de la República. Se trata, por el contrario, de que la Corte emplee todas las herramientas con que cuenta en el ordenamiento jurídico para constatar si efectivamente las partidas que aparecen recogidas en un decreto legislativo que modifica el presupuesto de rentas y gastos se encaminan a conjurar las causas que motivaron la declaratoria de un estado de conmoción interior o si, por el contrario, su destino es atender situaciones no coyunturales sino estructurales o permanentes. Esta variedad de control estricto de constitucionalidad fue realizado por la Corte en su sentencia C-063/2003, con ponencia de la suscrita Magistrada, cuando por Secretaría de esta Corporación se ordenó remitir copias de la totalidad del expediente al Contralor General de la República a fin de que verificara el cumplimiento de la finalidad de la creación, recaudo y destinación del impuesto al patrimonio establecido por decreto legislativo 1838 e incorporado al Presupuesto Nacional mediante decreto legislativo 1959 de 2002, en los términos de las sentencias C-876 y C- 947 de 2002.</p> <p>La Corte debe indicar que el control automático de constitucionalidad de los decretos legislativos declaratorios de los estados de excepción y de los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él, plantea un juicio objetivo y técnico de confrontación entre tales decretos y la Carta Política. De allí que cuando se está ante un decreto legislativo que dispone una adición presupuestal durante un estado de conmoción interior, el control se circunscribe a determinar si ese acto jurídico cumple las exigencias formales y materiales impuestas por el Texto Superior, sin que pueda extenderse, en manera alguna, al tema concreto de la ejecución de las partidas y, en particular, a situaciones como el desvío o el eventual cambio de destinación de las partidas.</p> <p>Sobre estos tópicos no opera el control constitucional inherente a los estados de excepción pues en ellos no se trata de determinar la validez de decretos legislativos sino de esclarecer las responsabilidades en que eventualmente puedan incurrir las autoridades encargadas de ejecutar las partidas presupuestales objeto de modificación. Adviértase que el ordenamiento jurídico consagra diversos mecanismos de control sobre los eventuales desvíos en la aplicación de las partidas: El control fiscal que le incumbe a la Contraloría General de la República, el control disciplinario que le corresponde a la Procuraduría General de la República y a los órganos de control interno y el control político que ejerce el Congreso de la República pues, de acuerdo con el artículo 38, literal II) de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, el Gobierno, en el plazo de cinco días, deberá rendir cuenta al Congreso de las modificaciones introducidas al presupuesto para que éste pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia.</p>			
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p style="text-align: center;">CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Magistrada</p> <p>Si bien la suscrita Magistrada compartió la decisión mayoritaria de declarar exequibles los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo 2749 de 2002 e inexequibles dos partidas incluidas en los presupuestos de inversión del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional respectivamente, disiento de la decisión de la Corporación que consideró ajustada a la Constitución, de manera condicionada, el artículo 3 del Decreto Legislativo 2749 de 2002.</p>			

de la decisión de la Corporación que considero ajustado a la Constitución, de manera condicionada, el artículo 2 del Decreto Legislativo 2749 de 2002 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002”, por cuanto, a su juicio, la Corte debió haber declarado la inexecutable del mencionado artículo, por las razones que pasa a explicar.

Sento en el salvamento de voto a la sentencia C-876 /2002, con ponencia del Magistrado Alvaro Tafur Galvis, en el sentido de que el Decreto Legislativo 1838 de 2002 “Por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática” era inexecutable por cuanto, en esencia, los dineros recaudados con el impuesto sobre el patrimonio no serían destinados a conjurar las causas de la alteración del orden público sino a cubrir el déficit presupuestal de las Fuerzas Armadas, y así mismo, a ejecutar proyectos de inversión de largo alcance en el sector de seguridad del Estado, lo cual desborda los límites temporales del estado de excepción.

Adicionalmente, del análisis del acervo probatorio que sirvió como soporte para la adopción de la sentencia C-876 de 2002, se desprende que parte de los recursos recaudados con el tributo se destinarían a estructurar todo un nuevo plan de fortalecimiento de la seguridad democrática, lo que presupone la ejecución de un proyecto a largo plazo, que desborda la esencia temporal de un estado de excepción y que desconoce, además, la competencia del Congreso Nacional para debatir sobre la necesidad y urgencia del mencionado proyecto de inversión.

Así pues, el Decreto Legislativo 1838 de 2002, que constituye uno de los soportes del Decreto Legislativo sub examine, resultaba ser una medida contraria a la letra y el espíritu de los artículos 10 y 11 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, como quiera que desconocía los principios de finalidad y necesidad que sirven para juzgar la constitucionalidad de un decreto de esta naturaleza.

De allí que, a su juicio, condicionar la executable de un artículo “en el entendido que los gastos ordenados deberán estar directa y específicamente encaminados a conjurar las causas de la perturbación del orden público y a impedir la extensión de sus efectos”, resulta ser una fórmula carente de sentido, más retórica que real, por cuanto no se está ante una norma legal que admita diversas interpretaciones, dentro de las cuales una se ajusta a la Constitución y las demás no. Tampoco tiene trascendencia práctica la mencionada fórmula, si la Corte no decide asumir la labor de verificar el cumplimiento de sus fallos de constitucionalidad en materia de estados de excepción. De allí que no obrando en el expediente las pruebas necesarias para concluir que las demás partidas eran executable por apoyarse en hechos coyunturales, la Corte debió haber declarado la **inexecutable de las mismas.**

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

A mi juicio en su integridad ha debido declararse la inexecutable del Decreto Legislativo No. 2749 de 2002, como quiera que en el artículo 2º de este último se incluyen partidas globales sin ninguna especificación de la destinación concreta que para atender al restablecimiento del orden público se exige dada la especificidad de los recursos que para el efecto se crearon mediante el Decreto 1838 de 11 de agosto de 2002, circunstancia esta que llevó a la Corte a recabar pruebas para el efecto, las cuales en este caso brillan por su ausencia.

debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la Sala en el asunto de la referencia, y que en su lugar debió declarar inexecutable la disposición acusada, por las siguientes razones:

JAIME ARAUJO RENTERIA

Magistrado

DOS UNICOS APARTES DE CONTROL FISCAL, SIN EMBARGO SE ELABORO LA FICHA AL TOCAR TEMAS PRESUPUESTALES

mentos de voto OJO

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	D-4463UN UNICO APARTE CONTROL FISCAL (PROCESO DISCIPLINARIO, CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO)			
2. FECHA	once (11) de noviembre de dos mil tres (2003).			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
	Declarar la EXEQUIBILIDAD, por los cargos estudiados en esta providencia, de los apartes acusados del numeral 32 del artículo 34 y el párrafo 3° del artículo 76 de la Ley 734 de 2002.			
4. PONENTE	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL			
5. PARTE ACCIONANTE	Ariel de Jesús Cuspoca Ortiz			
6. PARTE ACCIONADA	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 32 parcial del artículo 34 y contra el párrafo 3° del artículo 76 de la Ley			

7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA

Considera el accionante que las disposiciones acusadas son contrarias a los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

En relación con el desconocimiento del artículo 13 Superior, el accionante sostiene que el párrafo del artículo 76 establece un trato discriminatorio entre los servidores públicos que laboren en instituciones que hayan implementado las Oficinas de Control Interno Disciplinario,

NORMA ACUSADA: "LEY 734 de 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario único

"Art. 76 Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una entidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía

7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL ¿resulta contrario al derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución, establecer que en ciertos casos el poder disciplinario se ejerza por el superior inmediato del investigado? ; viola el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución, debido a que existiría un trato discriminatorio.

7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE Tal como se puso de presente en la Sentencia C-095 de 2003, a partir de las anteriores precisiones "... es posible concluir que la Ley 734 de 2002 ha modificado la manera tradicional como se desarrollaba el control disciplinario al interior de las distintas entidades del Estado. En efecto, con anterioridad a dicha Ley, el control interno suponía una relación jerárquica - funcional entre el sujeto disciplinable y el titular de la acción, es decir, el poder disciplinario era siempre ejercido por el superior inmediato del investigado." Hoy por hoy, en principio y salvo las excepciones que son objeto de censura en este proceso, el

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal X	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	

**8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA
A UNA LINEA
JURISPRUDENCIAL**

Observa la Sala que en este caso la diferencia de trato obedece a una finalidad constitucionalmente válida. El legislador ha desarrollado un sistema de competencias en materia de control disciplinario interno orientado a garantizar una mayor eficiencia en el ejercicio de la función disciplinaria, y las disposiciones acusadas tienen como finalidad permitir que ese nuevo sistema entre a operar sin detrimento de la continuidad y la regularidad de la función disciplinaria, que se vería afectada si no se hiciese previsión alguna sobre la competencia para ejercer la potestad disciplinaria en aquellos casos en los que, por razones presupuestales, no pudiese ponerse en marcha, de manera inmediata, el nuevo sistema de competencias previsto en la ley. Se trata de permitir que el nuevo régimen disciplinario entre a regir sin que las dificultades presupuestales de algunas entidades se constituyesen en un obstáculo para el efecto. En atención a que la nueva modalidad de control disciplinario interno puede comportar nuevas erogaciones con cargo a los presupuestos públicos, y para evitar que mientras se puedan allegar las partidas que se requieran para el efecto, se genere un vacío en materia de competencias para el ejercicio del **control fiscal**, la ley contempla un régimen de transición.

**9. SI HUBO SALVAMENTOS DE
VOTO, ESTE ES EL
ARGUMENTO:**



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	D-8249			
2. FECHA	trece (13) de abril de dos mil once (2011)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
	Declarar INEXEQUIBLE, la expresión “Director” contenida en el artículo 3° del Decreto Ley 268 de 2000. Segundo.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos examinados, las expresiones “Gerente Departamental,” “Director de			
4. PONENTE	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA			
5. PARTE ACCIONANTE	José Antonio Galán Gómez			
6. PARTE ACCIONADA	contra el artículo 3 (parcial) del Decreto Ley 268 de 2000 “Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República”.			

7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA

El demandante considera que los apartes en negrilla y subrayados violan el Preámbulo y los artículos 113, 125 y 268 numeral 10 de la Constitución Política, por cuanto reproduce una disposición declarada inexecutable mediante sentencias C-514 de 1994 y C-405 de 1995. Según el accionante, en la sentencia C-514 de 1994, la Corte consideró inexecutable excluir de los cargos de carrera, entre otros, a los siguientes cargos de la Contraloría General: Director Seccional, Asesor, Director, Jefe de División, Jefe de División Seccional, Rector, Vicerrector, Secretario

NORMA ACUSADA: DECRETO 268 DE 2000

(febrero 22)

Diario Oficial No. 43.905, del 22 de febrero de 2000

“Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Resulta contrario a los artículos 113, 125 y 268 numeral 10 de la Constitución Política, el que el legislador extraordinario haya establecido en el decreto Ley 268 de 2000 “Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República”, como cargos de libre nombramiento y remoción de los empleos de Gerente Departamental, Director, Director de Oficina y Asesor de Despacho?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	En cuanto a la nomenclatura y clasificación del cargo de Gerente Departamental, el Decreto Ley 268 de 2000 establece que se trata de un cargo del nivel directivo, nivel que “comprende los empleos a los cuales corresponde el desempeño de funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos”. El Decreto Ley 267 de 2000 regula en sus distintas disposiciones el objetivo de las Gerencias Departamentales de la Contraloría. Los			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal X	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	

8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL

La Oficina Jurídica, dependiente del Despacho del Contralor General, es un empleo del nivel directivo, que tiene a su cargo la responsabilidad de “asesorar, contribuir a la formulación de políticas”, según el objetivo general dispuesto para este tipo de oficinas. Entre sus atribuciones específicas, se incluyen la de asesorar a la persona que ejerza el cargo de Contralor General y a las dependencias internas de la Contraloría en la elaboración de los proyectos de ley, decretos o resoluciones que hayan de presentarse al Congreso, al Gobierno Nacional o expedirse, proyectos normativos que bien pueden contener asuntos propios de la orientación general de la política pública de control fiscal. Así mismo, el Director de la Oficina Jurídica tiene incidencia directa sobre las posturas institucionales generales de la Contraloría, en la medida en que también le corresponde la función de coordinar con las distintas dependencias de la entidad “la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden”. [29]

9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:

MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Magistrado

Si bien el artículo 125 de la Carta Política señala que por regla general los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, a los cuales se ingresa y asciende

previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la ley, tendientes a determinar los méritos y las calidades de los aspirantes e indica los cargos que se exceptúan de la carrera, la Constitución le otorga al Legislador un amplio margen de configuración en la materia, pudiendo prever excepciones al régimen general de la carrera administrativa o concursos públicos, siempre que se encuentren dentro de los parámetros establecidos por el artículo 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, serán admisibles constitucionalmente, las decisiones legislativas que prevean excepciones al régimen general de la carrera administrativa o concursos públicos, siempre que se encuentren dentro de los parámetros establecidos por el artículo 125 de la Constitución Política conforme al cual por regla general –que por ello admite excepciones- los empleos deben ser de carrera y el sistema de nombramiento debe ser el concurso público.

UN SOLO APARTE

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	D- 7295			
2. FECHA	treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
	Declarar EXEQUIBLE el artículo 3º de la Ley 1101 de 2006, únicamente por el cargo relativo al seguimiento del principio de singularidad (exigencia de homogeneidad del grupo gravado) de las contribuciones parafiscales.			
4. PONENTE	Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO			
5. PARTE ACCIONANTE	Andrea Carolina Guevara Rojas.			
6. PARTE ACCIONADA	contra el artículo 3º de la Ley 1101 de 2006 “Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
<p>La demandante solicita a la Corte Constitucional declarar la inexecutable del artículo 3º de la Ley 1101 de 2006. La disposición acusada establece un listado de personas jurídicas y naturales que deben aportar la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Según la actora el listado en mención grava actividades que no guardan relación entre sí, ni con la actividad del turismo de manera directa. Por ello,</p>				
NORMA ACUSADA: LEY 1101 DE 2006				
(noviembre 22)				
Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006				
CONGRESO DE LA REPÚBLICA				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Respetan los principios constitucionales de singularidad y especialidad derivados del principio de equidad en materia impositiva (arts. 95-9 y 363 C.N) la conformación de grupo de gravados con la contribución parafiscal para la promoción del turismo del artículo 3º de la Ley 1101 de 2006; y en el caso concreto de las obligaciones parafiscales se traduce en la exigencia de homogeneidad de los miembros del grupo de obligados a estos pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de Presupuesto?			

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>Para la Corte Constitucional existen tres razones que sustentan la conclusión relativa a la homogeneidad de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo: (i) la complejidad de la dinámica que subyace al turismo como actividad económica, impide la asimilación del conjunto de personas naturales y jurídicas que lo ejercen, como un gremio cerrado o excluyente, habida cuenta de la complejidad y enorme variedad de formas de ejercer, ofrecer y hacer turismo; (ii) el legislador ha verificado de manera razonable que el cumplimiento del requisito de singularidad (exigencia de homogeneidad) dependa de modo riguroso de la especificidad, es decir, la actividad económica que se beneficie de manera directa y proporcional del incremento del turismo, puede ser gravada; y (iii) como quiera que el cumplimiento del requisito de especificidad significa en suma, que los sectores gravados se vean en efecto beneficiados de la inversión que haga el Fondo de Promoción Turística; ello traslada los cuestionamientos relativos a cómo beneficiar a la supuesta variedad de miembros del grupo de obligados, a la labor del Fondo y al manejo de su Comité Directivo. A su vez, esto se traduce en un asunto de seguimiento de políticas públicas y no de constitucionalidad de la norma acusada. Considera la vista fiscal que existe ineptitud sustantiva de la demanda, por la imposibilidad de la Corte de emitir un fallo</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal X</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Principios del Control Fiscal</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	
<p>El artículo 48 de la Ley 300 de 1996[32] autoriza que el control fiscal sobre los recursos que integran el fondo, se contrate con empresas privadas colombianas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 267 de la Constitución. Los impuestos son prestaciones pecuniarias de carácter unilateral que no constituyen remuneración por prestaciones determinadas, son de carácter obligatorio, carecen de destinación específica, su tarifa es definida directamente por la autoridad de representación popular que las impone, hacen parte del presupuesto, se someten a control fiscal, su cuantía es la necesaria para el cubrimiento de los gastos públicos y son administrados por el Estado.</p> <p>Las tasas son prestaciones pecuniarias que constituyen remuneraciones de los particulares por los servicios prestados por el Estado en desarrollo de su actividad, en principio no son obligatorias -pues queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el Estado-, sus tarifas son fijadas por autoridades administrativas, ellas no necesariamente comprenden el valor total del servicio prestado, hacen parte del presupuesto, se someten a control fiscal, su cuantía es proporcional al costo del servicio y son administrados por el Estado.</p> <p>Sobre las rentas parafiscales precisó la Corte en sentencia C-655 de 2003, que su obligatoriedad deriva de su naturaleza de tributo, y en dicho sentido se origina en virtud del poder coercitivo del Estado. Cuentan igualmente con un elemento que se ha denominado singularidad en cuanto sólo gravan a un grupo, sector o gremio económico o social. Y, como consecuencia de lo anterior, su destinación debe ser específica, pues se pretende garantizar el beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa. No obstante, al ser una contribución, no implican una contraprestación equivalente al monto de lo que se paga; además de que su naturaleza es pública, ya que pertenecen al Estado aún cuando no se cuentan como ingresos de la Nación y no ingresan al presupuesto nacional. Su regulación es excepcional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 150 constitucional; y está sometido a control fiscal, que por regla general ejerce la Contraloría General de la República.</p>				

9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	NO TOCA EL TEMA DE CONTROL FISCAL. SOLO RESPONSABILIDAD FISCAL Y A GROSO MODO			
2. FECHA				
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
4. PONENTE	Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO			
5. PARTE ACCIONANTE				
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
NORMA ACUSADA:				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL				
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE				
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	

**8. CONTRIBUCIÓN
ESPECÍFICA A UNA
LINEA
JURISPRUDENCIAL**

**9. SI HUBO
SALVAMENTOS DE
VOTO, ESTE ES EL
ARGUMENTO:**



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expedientes acumulados D-8433, D-8435, D-8440, D-8443, D-8449 y D-8454.			
2. FECHA	o			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
	1425 de 2010.			
4. PONENTE	MAURICIO GONZALEZ CUERVO			
5. PARTE ACCIONANTE	Carlos Javier Guerrero Gutiérrez, Luis Fernando Claros Soto, Andrés Felipe Betancur Murillo, Jesús Antonio Espitia Marín, Juan Carlos Echeverry Narváez e Ildefonso Camacho Rivas.			
6. PARTE ACCIONADA	Demandas acumuladas de inconstitucionalidad contra los artículos 1° y 2° de la Ley 1425 de 2010, “Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo.”			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
Cargo. Violación del artículo 29 Constitucional.				
La ley no es el resultante de un juicioso estudio en concurrencia con los órganos de control fiscal, del Ministerio Público, de lo cual se hubiere podido establecer proporcional y racionalmente la afectación al presupuesto de las entidades territoriales y				
NORMA ACUSADA: Violación del artículo 29 Constitucional.				
Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿contrapone e La ley el artículo 29 al no ser resultante de un juicioso estudio en concurrencia con los órganos de control fiscal, del Ministerio Público, de lo cual se hubiere podido establecer proporcional y racionalmente la afectación al presupuesto de las entidades territoriales y públicas en general?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	Se señala que “Se desconoce el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados bajo las leyes preexistentes al acto que se imputa, por cuanto las acciones populares interpuestas con anterioridad al 29 de diciembre de 2010 y en vigencia de los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, no tendrían derecho al incentivo, pues se aplicaría la ley 1425 de 2010.” Se adiciona que los abogados que iniciaron acciones populares antes de la ley 1425 de 2010 “cuando se produzcan los fallos no se les va a reconocer el incentivo que estaba estipulado anteriormente, sino unas			
7.4. FUNDAMENTO	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal x	Vigilancia Fiscal

7.7. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>El presente cargo carece de la claridad indispensable en sede de constitucionalidad, por cuanto se realiza un cuestionamiento respecto de la falta de estudio del Congreso a dictar la ley acusada, pero no se mencionan sustentos respecto de la contradicción con la Constitución y menos respecto del Artículo 29 que se estima vulnerado.</p>			
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>				



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE				
2. FECHA				
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE				
5. PARTE ACCIONANTE				
6. PARTE ACCIONADA				
7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
NORMA ACUSADA:				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL				
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE				
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal X	

dos apartes

**8. CONTRIBUCIÓN
ESPECÍFICA A UNA LINEA
JURISPRUDENCIAL**

Artículo 24. Control Fiscal. La auditoría de las Corporaciones Autónomas Regionales fusionadas mediante el presente decreto estará a cargo de la Contraloría General de la República siendo indelegable el ejercicio de esta función.

Otras consideraciones constitucionales específicas sobre la medida de fusión de algunas CAR

El Decreto conserva en las dos Corporaciones resultantes de la fusión la naturaleza jurídica establecida en la Ley 99 de 1993, es decir, su condición de entidades dotadas de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Por lo tanto, se respeta el mandato constitucional de autonomía.

La respuesta del Gobierno a la crisis ha sido modulada: en las zonas de más catastrófico impacto, ha decidido fusionar las CAR, y en las zonas de afectación grave pero en menor grado ha optado por fortalecer los mecanismos de coordinación entre Corporaciones, a través de modificaciones a la estructura y funcionamiento de las llamadas comisiones conjuntas.

Los artículos finales del Decreto, que contienen disposiciones de transición para las fusiones ordenadas en sus primeros artículos, referidos a las plantas de personal, los contratos, el presupuesto y el control fiscal, garantizan principios constitucionales como la seguridad jurídica, los derechos de los trabajadores y la vigilancia de la gestión fiscal. Las licencias ambientales concedidas también conservan su vigencia después de la fusión, con lo cual se protege el medio ambiente.

**9. SI HUBO SALVAMENTOS
DE VOTO, ESTE ES EL
ARGUMENTO:**



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL FISCAL

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	RE-175			
2. FECHA	veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
	Primeramente, declarar EXEQUIBLE la adición del Parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, realizada por el artículo 1- del Decreto 4673 de 2010, en el entendido de que la autorización allí prevista sólo será aplicable para las actividades relacionadas con la fase I de las contempladas en el marco de la emergencia económica social y ecológica declarada mediante Decreto 4580 de 2010, en las zonas y municipios afectados, según este decreto.			
4. PONENTE	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO			
5. PARTE ACCIONANTE	0			
6. PARTE ACCIONADA	Revisión oficiosa del Decreto 4673 de 2010 “Por el cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, y se dictan otras disposiciones para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional”			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
Mediante comunicación de enero 26 de 2011, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, remitió copia simple del Acta de fecha diciembre 7 de 2010 del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y una matriz de maquinaria decomisada en operaciones de minería ilegal				
NORMA ACUSADA: REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL DECRETO NUMERO 4673 DE 2010 17 DIC. 2010				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Satisface la medida adoptada los requisitos de conexidad, especificidad, y necesidad ajustandose en su contenido a la Constitución al respetar los límites materiales a los que, de acuerdo con la jurisprudencia, se encuentran sujetos este tipo de decretos, y, en particular, si el gobierno excedió o no el ámbito previsto para los mismos, sin comportar una contradicción específica con la Constitución?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	efectos de atender los requerimientos de la crisis, tiene una correspondencia adecuada con las motivaciones del Decreto 4673 de 2010, dado que las mismas relacionan, por un lado, un conjunto de consecuencias atribuibles al impacto de la ola invernal y entre las cuales se cuentan destrucción de inmuebles, interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales, afectación de vías de comunicación, pérdidas de zonas agrícolas, de viviendas y centros educativos, acueductos, hospitales, daños en diques, obras de contención, acueductos, alcantarillados, etc.; dan cuenta luego de la insuficiencia de la maquinaria disponible y, se refieren, finalmente, a la constatación sobre la existencia de un conjunto de maquinaria y equipo, que podría resultar útil en la			
	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal X	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	<p>El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, según consta en acta de fecha 7 de diciembre de 2010, señaló que la situación presentada debido a la fuerte ola invernal en todo el territorio nacional ha provocado graves inundaciones, derrumbes, daños de vías, pérdidas de zonas agrícolas, de viviendas y centros educativos y daños en los servicios públicos, así como también ha generado grave impacto con la afectación de 52.735 predios, 2.065.517 hectáreas.</p> <p>Los coordinadores de los Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres CREPADS de los departamentos han solicitado durante el mes de diciembre de 2010, por intermedio de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, se reconozca la situación de calamidad originada en los diferentes municipios que han sido afectados por la fuerte ola invernal.</p> <p>La situación originada por la fuerte ola invernal está siendo atendida por todas las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, pero sus recursos y medios de acción no son suficientes, dada la magnitud de la calamidad pública a que se ha hecho referencia, las funciones legales y los recursos asignados al Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres son insuficientes para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.</p> <p>El Gobierno Nacional carece de facultades ordinarias que le permitan disponer de nuevos recursos presupuestales necesarios para conjurar eficazmente la crisis.</p> <p>De la misma manera es indispensable establecer disposiciones especiales en materia tributaria, presupuestal, fiscal, de endeudamiento, contratación pública, expropiación de inmuebles y control fiscal, necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva, el fortalecimiento institucional y financiero de la Nación y de los entes territoriales, atender las necesidades básicas de las personas afectadas y adelantar las obras de infraestructura que permitan conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.</p>			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:				



UN APARTE SOLAMENTE